

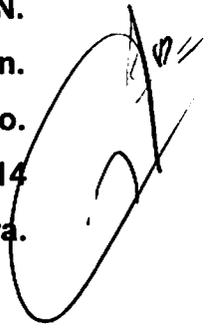
RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Clara Ivonne López Mercado.

Expediente: 206/2014

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.



Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 206/2014, promovido por su propio derecho por Clara Ivonne López Mercado, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:



ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día ocho (08) de abril del año dos mil catorce (2014) Clara Ivonne López Mercado, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Torreón solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:



“Al Coordinador de asesores del Cabildo le solicito me informe que actividades realiza Julio Alcarado Rodríguez como asesor en documentación y análisis”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez, responde la solicitud mediante un oficio, el cual señala lo siguiente:



TORREÓN

CIUDAD QUE VENCE

Dirección General de Contraloría Municipal
Torreón, Coah. a 14 de Mayo del 2014
OFICIO No. CMT 1653/14052014/315
Asunto: Respuesta a Solicitud
Clasificación Pública
Folio solicitud: 00152614
Expediente: UTM 315/2014

APRECIABLE SOLICITANTE:

Haciendo referencia a su solicitud de acceso a la Información presentada vía electrónica con folio 00152614 en la cual solicita: "Al Coordinador de asesores del Cabildo le solicito me informe que actividades realiza Julio Alcarado Rodríguez como asesor en documentación y análisis". Al respecto le informo que la Unidad de Atención de Transparencia recibió de parte de la Coordinación de Asesores del Órgano de Gobierno oficio folio OG/CA/008/2014. Dando respuesta a su petición, mismo documento que se anexa.

Con fundamento en el Artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esperamos haber dado la respuesta satisfactoria a su amable solicitud.

Sin más por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

LIC. JORGE ARTURO PALOMO GÓMEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

c.c.p. Archivo

torreon.gob.mx

Plaza Mayor Allende #555 Pte.
Torreón, Coah. CP 27000 Tel (877) 500-7000

JUN

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

TORREÓN

CIUDAD QUE VENCE

"2014, Año, de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Of. No.: OG/CA/008/2014
Asunto: Requerimiento de información
Clasificación: Público

ING. JORGE ARTURO PALOMO GÓMEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE.-

Por este conducto me permito atender a su oficio CMT 1300/09042014/315, de fecha nueve de abril de dos mil catorce en el cual se turna al suscrito la solicitud de información con folio 00152614, misma en la cual se requiere para que proporcione las actividades que realiza Julio Alcarado Rodríguez como asesor en documentación y análisis.

Por lo anterior expuesto me permito informar a usted que no se tiene registro alguno de personal que labore en esta Sala de Regidores con el nombre de Julio Alcarado Rodríguez, el cual se menciona dentro de la Solicitud de información mencionada con anterioridad.

Esperando tenga a bien considerar como atendida la petición recibida dentro de la Unidad de Transparencia que usted dirige, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
TORREÓN, COAH.; A 02 DE MAYO DEL 2014

COORDINADOR DE ASESORES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

RECIBIDO
a/may/14
G.SA

JOSÉ OCTAVIO QUIÑONES RIVERA

cc: Archivo
torreon.gob.mx

Plaza Mayor Allende #333 Pte.
Torreón, Coah. CP 27000 Tel (871) 500-7000

HAY QUE SER
JUN 7

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Clara Ivonne López Mercado**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Dentro de mi solicitud se requirió la entrega de las actividades del asesor en documentación y análisis Julio “alcarado” Rodríguez el cual se indica que no trabaja ahí. Mi inconformidad es que por error de dedo no pueden dar como inexistente a un trabajador ya que el nombre y segundo apellido si corresponden al servidor público que ocupa tal puesto, por lo cual requiero me proporcione las actividades que realiza”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve (29) de mayo del dos mil catorce (2104), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 206/2014. Además, dando vista al sujeto obligado al Ayuntamiento de Torreón, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado omite dar contestación al recurso de revisión del recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha ocho (08) de abril del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día catorce (14) de mayo del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día catorce (14) de mayo del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día dos (02) de junio de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicito:

“Al Coordinador de asesores del Cabildo le solicito me informe que actividades realiza Julio Alcarado Rodríguez como asesor en documentación y análisis”.

El sujeto obligado en su respuesta informa por medio de un oficio redactado por el Coordinador de Asesores del Órgano de Gobierno, el C. José Octavio Quiñones Rivera y en el cual expone: *“... me permito informar a usted que no se tiene registro alguno de personal que labore en esta Sala de Regidores con el nombre de Julio Alcarado*

Rodríguez, el cual se menciona dentro de la Solicitud de información mencionada con anterioridad”.

Inconforme con la respuesta el recurrente, interpone recurso de revisión argumentando el siguiente agravio:

“Dentro de mi solicitud se requirió la entrega de las actividades del asesor en documentación y análisis Julio “alcarado” Rodríguez el cual se indica que no trabaja ahí. Mi inconformidad es que por error de dedo no pueden dar como inexistente a un trabajador ya que el nombre y segundo apellido si corresponden al servidor público que ocupa tal puesto, por lo cual requiero me proporcione las actividades que realiza”.

Cabe aclarar que el sujeto obligado en ningún momento argumenta que el nombre de la persona de la que se pretende dar datos en la solicitud, haya sido erróneamente escrito por parte del recurrente, simplemente menciona que no se tiene registro de ninguna persona de nombre Julio Alcarado Rodríguez laborando en esa lugar.

Ahora bien, el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, también menciona que:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento órgano de control interno.

El artículo anterior establece claramente que es obligación de la unidad de atención del sujeto obligado analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, entendiéndose por esto, que la unidad de atención deberá de consultar con otras unidades administrativas si cuentan con alguna información al respecto de la solicitud.

El sujeto obligado en su respuesta expone que ninguna persona con ese nombre labora en dicha dependencia, sin embargo, no lleva a cabo el procedimiento de búsqueda para documentar que efectivamente ninguna persona de nombre Julio Alcarado Rodríguez este registrada en tal dependencia.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 107 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que el Ayuntamiento de Torreón deberá de modificar la respuesta a la solicitud; **de igual forma, se instruye al sujeto obligado que observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 107 de la anteriormente citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.**

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 19, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 19, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Décima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día ocho (08) de julio de dos mil catorce (2014), en el municipio de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

Javier Diez de Urdanivia del Valle
Secretario Técnico.

JAVIER DIEZ DE URDANVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 206/2014.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE
TORREÓN.- RECURRENTE.- CLARA IVONNE LÓPEZ MERCADO .- CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****